de 5 de Julio, 4 de Setiembre y 1.º de Octubre de 1875, de 24 de Marzo, 25 de Abril y 27 de Julio de 1876, y otras.

Tales son las reformas mas importantes introducidas por la Ley de 1878, ademas de otras menos notables que se consignan en su texto.

(Puede consultarse el artículo inserto en los números correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1878, de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, en que examinamos las principales reformas efectuadas en el recurso de casacion civil por la Ley de 1878 citada).

LEY DE CASACION CIVIL DE 22 DE ABRIL DE 1878.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su coutinuacion.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores dictado la sentencia, fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.º Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el procurador que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el art. 3.º, núm. 3.º, pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en éstas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 7.º Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procede de la primera.

Art. 8.º Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencics de la primera y segunda instancia, ó mas gravosa todavía la de segunda que la de primera, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria.

Quinientos pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TITULO II.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 11. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia y de la primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.º, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se espresará ademas la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que si lo estima conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é islas Baleares, y de treinta para la de las Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se espresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedi-

miento á pesar de la espedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin mas trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó, para los efectos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 16. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificacion literal, autorizada por el presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorizacion estuviese mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificacion, si tiene abogado y procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, prévios los emplazamientos de que hablan los arts. 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente abogado y procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al procurador, para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado abogado y procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art 21. Hecho el nombramiento de abogado y procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del abogado.

Art. 22. Si el letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo espondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo letrado, que si opinare como el anterior, lo espondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia, si fuese conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el espediente al ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en su derecho; en otro caso, lo devolverá con la nota de *visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TITULO III.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia, presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Luego que se presente un procurador con poder bastante espresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificacion de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.° El poder que acredite la legítima representacion del procurador, á no haber sido nombrado de oficio.

2.° La certificacion de la sentencia.

3.° El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 5.° y 10.

4.° En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas, las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.° de este artículo, y en su caso el del número 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó mas los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso, á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso, pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la sala que pasen los autos al magistrado ponente para su instruccion, citadas la partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez dias siguientes al de la última citacion pronunciará la sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes.

1.ª «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dése comunicacion de este auto á la Audiencia de... para los efectos legales correspondientes.»

2.ª «Admitido el recurso, y pase á la sala primera.»

3.ª «Admitido respecto á la infraccion de ley... ó de doctrina... señalada en el núm.: no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando la certificacion se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de

los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los art. 9.° y 10.

2.° Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.° Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.° Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.° Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.° Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el art. 33, se dictará cuando no concurra ninguna de las circustancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33, cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas y se publicarán en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Lo mismo se practicará respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

TITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la sala que se desglosen del pleito principal y que se una á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su órden á los demás litigantes que se hubiesen presentado, para instruccion y por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos, siempre que concurran las circunstancias espresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado ponente, y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 45. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El secretario formará un acta espresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los secretarios una nota espresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas, y del concepto en que se alegue que lo han sido. A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias antes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el presidente de la Sala siguiendo el órden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este órden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del presidente.

Art. 49. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.

2.° Por faltar el número de magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte ó cesacion del procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo todos los procuradores de las partes.

6.° Por enfermedad del abogado de la parte que pidiese la suspension, siempre que se comprobase suficientemente á juicio de la Sala y se solicitase cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.° Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar; de la certificacion de votos reservados, y del acta formada por el relator, y despues informarán por su órden los abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el presidente de la Sala pronunciará la fórmula de *visto*, salvo si estimare necesario que los abogados repliquen mútuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el presidente de la Sala y seis magistrados, uno de los cuales será el ponente.

Si faltase el presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere imcompatible, presidirá la sala el magistrado mas antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El magistrado ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

TITULO V.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.° en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.° de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la sala examinará:

1.° Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al artículo 3.° de esta ley.

2.° Si se ha interpuesto dentro del término legal.

3.° Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.° de esta misma ley.

4.° Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 7.° y 8.°

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias espresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias espresadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo, no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre abogado y procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota *visto*, y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener abogado y procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo, y contestando afirmativamente, se entregará copia certificada al procurador, para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin mas trámites, dictará dentro del quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá la órden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó, para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al secretario relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los secretarios relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden y término de diez dias á cada una, para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin mas diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia, será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la perdida del deposito si se hubiera constituido.

TITULO VI.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y A LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los arts. 60 y 61.

En un otrosi del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de la ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de